

Que el precio a pagar por la cantidad suplementaria estipulada en esta cláusula adicional será:

N.º de frutos/kg	Calibres		
	Menos de 75	De 75 a 105	De 106 a 136
Euros/1000 kg.			

En a de de 2004 (2).

El Comprador,

El Vendedor,

(Sello de la Empresa
Compradora-Transformadora)

(Sello de la Organización
de Productores)

Fdo.:

Fdo.:

(1) Máximo 30% de la cantidad inicialmente contratada.

(2) Hasta el 15 de noviembre.

15366

ORDEN APA/2847/2004, de 6 de agosto, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA) por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro para la cobertura de los gastos derivados de la destrucción de animales no bovinos muertos en la explotación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado por la presente Orden, lo constituyen las explotaciones ganaderas ubicadas en el territorio correspondiente a la Comunidad de Castilla-La Mancha, destinadas a la producción de las especies que se relacionan en el artículo 2.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: El conjunto de animales de las especies contempladas en el seguro, instalaciones y otros bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción ganadera, primordialmente con fines de mercado, que constituye en sí mismo una unidad técnico-económica caracterizada por la utilización de unos mismos medios de producción y que está ubicado en una finca o conjunto de fincas, siendo todas ellas explotadas por un mismo titular.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas y en la Orden de 13-02-2004, de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha, por la que se establecen las normas para la inscripción en el registro de explotaciones ganaderas y núcleos zoológicos, y por tanto estén inscritas en el registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. Para que una explotación sea asegurable, excepto en el caso de las explotaciones de ganado equino, deberá disponer, al inicio de las garan-

tías del seguro, de un contenedor homologado que reúna las características establecidas en el artículo 3 de esta Orden.

3. Para un mismo asegurado, tendrán consideración de explotaciones diferentes las que tengan distinto código oficial de explotación, así como las destinadas a la producción de especies diferentes, aún cuando estén registradas con el mismo código oficial de explotación.

4. El titular del Seguro será la persona física o jurídica que figure como titular de la explotación en el Registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

5. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en la base de datos del Registro de Explotaciones ganaderas de la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura de Castilla-La Mancha.

6. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única Declaración de Seguro.

7. Animales asegurables:

Tendrán consideración de animales asegurables los pertenecientes a las siguientes especies:

Aviar.
Caprina.
Cunícola.
Equina.
Ovina.
Porcina.

Quedan excluidos de las garantías de este Seguro los sacrificios de animales en la explotación ordenados por los Servicios Veterinarios Oficiales, incluso en el caso de campañas de erradicación de brucelosis en explotaciones de ganado ovino y caprino.

8. A efectos del Seguro se consideran los siguientes sistemas de manejo y clases de ganado:

Sistema de manejo de Ganado Ovino y Caprino:

Clase de Ganado Cebo Industrial: Explotaciones cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.

Resto de clases de Ganado Ovino y Caprino.

Sistema de Manejo Aviar:

Clase aviar de gran tamaño: Incluye avestruces, emús y aves con similares características de peso.

Clase aviar mayor: Incluye patos, ocas, pavos y otras aves con similares características de peso.

Clase aviar medio: Incluye gallinas ponedoras y reproductoras.

Clase aviar menor: Incluye pollos de engorde, perdices, faisanes y aves con similares características de peso.

Clase aviar pequeño tamaño: Codornices y aves con similares características de peso.

Sistema de manejo de Ganado Porcino:

Clase de Ganado de transición de lechones: Explotaciones cuyo fin único es preengordar lechones procedentes de otra explotación, para su cebo posterior en una tercera explotación diferente.

Clase de Ganado de Cebo Industrial: Explotaciones dedicadas al engorde intensivo de animales con destino a matadero. Se asimilarán a esta clase de ganado, a efectos del seguro, las explotaciones con clasificación productiva «recrea de reproductores».

Resto de clases de Ganado Porcino. En las clasificaciones zootécnicas «selección», «multiplicación», «producción de ciclo cerrado» y «producción tipo mixto», las plazas de cebo se asegurarán como el cebo industrial.

Sistema de manejo de Ganado Equino: Incluye el ganado caballar, mular y asnal, diferenciando las siguientes clases de ganado:

Clase de Ganado de Cebo Industrial: Explotaciones cuyo único fin es el engorde intensivo de ganado para su comercialización.

Resto de clases de Ganado Equino.

Sistema de manejo Cunícola: Se considera a todas las explotaciones cunícolas como una única clase.

En cada explotación se considera un solo tipo de animal por clase de ganado.

1. En el momento de suscribir el Seguro, el ganadero especificará la capacidad de alojamiento de la explotación actualizada para cada una de las clases, salvo en el resto de clases del Sistema de Manejo Ovino y Caprino en el que se especificará el censo real, de acuerdo con los

datos que figuran en el Registro de explotaciones de la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, según la comunicación facilitada por dicha Dirección General.

Para las clases de ganado de cebo industrial de las diferentes especies deberá declarar la capacidad de alojamiento (número de plazas) que figure para cada código de explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en la categoría «cebo».

Para la clase de ganado de transición de la especie porcina, deberá declarar la capacidad de alojamiento (número de plazas) que figuren para cada código de explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en la categoría «recria/transición».

Para el resto de clases de ganado de las especies ovina y caprina, deberá declarar la suma de las capacidades de alojamiento (número de plazas) que figure para cada código de explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en las categorías «cerdas» y «verracos».

En las clasificaciones zootécnicas selección, multiplicación, producción de ciclo cerrado y producción tipo mixto, las plazas de cebo se asegurarán como el cebo industrial.

Para el resto de clases de ganado de las especies ovina y caprina, deberá declarar la suma del censo que figure para cada código de explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en las categorías «reproductores macho» y «reproductores hembra».

Para el resto de clases de ganado de la especie equina, deberá declarar la suma de la capacidad de alojamiento (número de plazas) que figure para cada código de explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en las categorías «reproductores macho» y «reproductores hembra».

Para la clase de ganado cunícola, deberá declarar la suma de la capacidad de alojamiento (número de plazas) que figure para cada código de explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en las categorías «reproductores macho» y «reproductores hembra».

Para las clases de ganado aviar, deberá declarar la suma de la capacidad de alojamiento (número de plazas) que figure para cada código de explotación en el Registro de explotaciones ganaderas en todas las categorías existentes («reproductores macho», «reproductores hembra», «gallinas criadas en suelo», «gallinas criadas en jaula», «gallinas camperas», «cebo», «otras»).

2. No obstante, y en todo caso, si el número de animales presentes en la explotación, fuera superior a la capacidad o censo, según proceda, que figura en el Registro de Explotaciones, deberá asegurar el número real de animales presentes en la explotación.

Artículo 3. Condiciones técnicas de explotación y manejo.

1. Las explotaciones aseguradas están obligadas a disponer de un contenedor para depositar los animales muertos, salvo en el caso de explotaciones de ganado equino.

El contenedor deberá disponer de una capacidad de 250 a 1.000 litros y un peso inferior a 200 kg, con tapa y con un mecanismo que permita cargarlo con grúa desde un camión.

El asegurado mantendrá el contenedor en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y de conservación.

En el caso de explotaciones avícolas y cunícolas se admitirán congeladores que permitan almacenar los cadáveres hasta el momento de su recogida.

El contenedor estará ubicado fuera de la zona de actividad ganadera, en un lugar de fácil acceso para el vehículo de transporte.

2. Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir lo establecido en la Ley 8/2003 de Sanidad Animal, el Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las normas relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica en vigor que afecte a los riesgos amparados por el seguro.

3. Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, quedarán en suspenso las garantías de la explotación afectada en tanto no se corrijan esas deficiencias.

4. Asimismo, en caso de no facilitar el asegurado el acceso a la explotación y a la documentación precisa con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, quedarán en suspenso las garantías de la explotación afectada hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

Artículo 4. Valor unitario de los animales.

1. El valor base medio a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado será el establecido en el Anejo en función del sistema de manejo y clase de ganado.

2. Excepcionalmente ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios antes de que se inicie el período de suscripción, dando comunicación de la misma a la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S.A. (AGROSEGURO).

Artículo 5. Período de garantía.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumplan seis meses a contar desde la entrada en vigor del seguro.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 6. Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.

El período de suscripción del seguro, regulado en la presente Orden, se inicia el día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y finaliza el 31 de diciembre de 2004.

La entrada en vigor se inicia una vez hayan transcurrido 30 días desde las 24 horas del día en que se pague la prima única por el tomador del seguro, siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

Artículo 7. Clases de explotación.

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, se considera como clase única todas las explotaciones de ganado de las especies caprina, ovina, porcina, aviar, cunícola y equina.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones de las especies asegurables que posea dentro del ámbito de aplicación del Seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del Seguro regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del Asegurado para que la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha autorice a los Organismos y Entidades que componen el Sistema de Seguros Agrarios Combinados que lo precisen, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en la base de datos del Registro de explotaciones ganaderas de la Dirección General de Producción Agropecuaria, así como en las Unidades Veterinarias o las oficinas comarcales agrarias correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de agosto de 2004.

ESPINOSA MANGANA

ANEJO

Valor base medio a efectos de cálculo del capital asegurado (€/animal)

Sistema de manejo	Clase	Valor unitario — (€/animal)
Ovino y caprino.	Cebo industrial	7,58
	Resto de clases	19,50
Aviar.	Aviar de gran tamaño	32,50
	Aviar mayor	1,63

Sistema de manejo	Clase	Valor unitario — (€/animal)
	Aviar medio	0,76
	Aviar menor	0,43
	Aviar pequeño	0,11
Porcino.	Transición de lechones	32,50
	Cebo industrial	17,33
	Resto de clases	78,00
Equino.	Cebo industrial	136,50
	Resto de clases	253,50
Cunícola.	Clase única	16,25

MINISTERIO DE CULTURA

15367 ORDEN CUL/2848/2004, de 28 de julio, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones la Fundación Vida Sana.

Examinado el expediente incoado a instancia de Don Francisco Mora Rubio, solicitando la inscripción de la Fundación Vida Sana, en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Cultura, según lo dispuesto en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, en el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero (BOE de 6 de marzo) y en el Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo (BOE del 29 de marzo), así como el otorgamiento de poderes a favor del Presidente del Patronato, D. Francisco Mora Rubio,

Antecedentes de hecho

Primero. *Constitución de la Fundación.*—La Fundación anteriormente citada fue constituida por don Francisco Mora Rubio, en Madrid, el 27 de mayo de 2004, según consta en la escritura pública número dos mil ciento sesenta y dos, otorgada ante el notario del Ilustre Colegio de Madrid, don José María de Prada Guaita. En esta escritura, el Patronato de la Fundación que se constituye acuerda el apoderamiento a que antes se ha hecho referencia.

Segundo. *Domicilio y ámbito de la Fundación.*—El domicilio de la Fundación quedó establecido en la calle de Atocha, n.º 4, Madrid 28012, y su ámbito es estatal.

Tercero. *Dotación.*—Se estableció como dotación de la Fundación la cantidad de treinta mil cien euros (30.100 euros). La dotación consistente en dinero, ha sido totalmente desembolsada e ingresada en entidad bancaria.

Cuarto. *Fines de la Fundación.*—En los Estatutos que han de regir la Fundación, incorporados a la escritura de constitución a que se refiere el antecedente de hecho primero, figuran como fines de la Fundación los siguientes: «La promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, culturales o religiosas, personas con depresiones, estrés, desalientos, soledad, abandonos, exclusión de vicios y cuanto esté relacionado con la mejoría de calidad de vida; con intervención si fuese necesario para estos fines en toda clase de campañas, especialmente en las relacionadas con el medio ambiente.»

Quinto. *Patronato.*—El gobierno, representación y administración de la Fundación se encomienda a un Patronato, cuyos miembros ejercerán sus cargos de Patrono gratuitamente y que se obliga a la rendición de cuentas al Protectorado.

Inicialmente, el Patronato queda constituido por: Presidente: Don Francisco Mora Rubio, Secretaria: Doña Raquel Maestre Fernández, Vocal: Doña María Inmaculada Pilar Fernández Sánchez.

En dicha escritura consta la aceptación de los cargos indicados por parte de las personas anteriormente citadas.

Fundamentos jurídicos

Primero.—Resultan de aplicación para la resolución del expediente:

El artículo 34 de la Constitución Española, que reconoce el derecho a fundar para fines de interés general.

La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero (B.O.E. de 6 de marzo).

El Reglamento del Registro de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo (B.O.E. de 29 de marzo).

Las Órdenes de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, de 1 de febrero de 2001 (B.O.E. del 9) y de la Ministra de Cultura, de 10 de mayo de 2004 (B.O.E. del 13), en virtud de las cuales se delegan en el Secretario General Técnico del Departamento las competencias relativas al Protectorado de Fundaciones que corresponden al mismo.

Segundo.—Según los artículos 35.1 de la Ley 50/2002 y 3.1 del Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, la inscripción de las Fundaciones requerirá el informe favorable del Protectorado en cuanto a la idoneidad de los fines y en cuanto a la adecuación y suficiencia dotacional, procediendo, en este caso, un pronunciamiento favorable al respecto.

Tercero.—La Fundación no tiene personalidad jurídica hasta que no se inscribe en el Registro de Fundaciones. En consecuencia, el órgano de gobierno de la misma, el Patronato, tan sólo puede, según el artículo 13 de la Ley de Fundaciones, realizar los actos necesarios para la inscripción y aquellos que resulten indispensables para que se conserve el patrimonio de la Fundación o para evitar un perjuicio a ésta.

Además, la Ley prescribe en su artículo 16.1 que no son delegables, entre otros, aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado.

Por todo ello, los poderes que el Patronato confiere al Presidente, D. Francisco Mora Rubio, en la primera reunión, formalizados en la escritura de constitución, habrán de ser ratificados por aquel una vez que la Fundación haya adquirido personalidad jurídica, previa su rectificación excluyendo las facultades que exceden de las que el Patronato puede delegar, concretamente las de enajenación o gravamen, señaladas en los números 3 y 5 del poder, que pudieran requerir autorización del Protectorado, procediendo entonces la inscripción registral de dichos poderes.

Cuarto.—Según las Disposiciones transitorias cuarta de la Ley de Fundaciones y única del Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal, hasta tanto no entre en funcionamiento dicho Registro, subsistirán los actualmente existentes, por lo que procede la inscripción de la Fundación Vida Sana en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Cultura.

Por todo lo cual, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones del Departamento de la denominada Fundación Vida Sana, de ámbito estatal, con domicilio en la calle de Atocha, n.º 4, Madrid 28012, así como del Patronato cuya composición figura en el quinto de los antecedentes de hecho.

Segundo.—No inscribir los poderes otorgados al Presidente D. Francisco Mora Rubio, hasta tanto hayan sido rectificados y ratificados por el Patronato de la Fundación una vez ésta haya adquirido personalidad jurídica.

Notifíquese a los interesados a los efectos previstos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Madrid, 28 de julio de 2004.—P. D. (O.M. de 1 de febrero de 2001, BOE del 9; Orden CUL/1287/2004, de 10 de mayo, BOE del 13), la Secretaria General Técnica, María Concepción Becerra Bermejo.

15368 RESOLUCIÓN de 27 de julio de 2004, del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, por la que se hace público el resumen de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2003.

En cumplimiento de lo dispuesto en el punto 6 del apartado primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 28 de junio de 2000 (Boletín Oficial del Estado de 14 de julio), por la que se regula la obtención y rendición de cuentas a través de soporte informático para los organismos a los que es de aplicación la Instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado, se hace público el Resumen de las cuentas anuales del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía correspondientes al ejercicio 2003.

Madrid, 27 de julio de 2004.—La Directora, Ana Martínez de Aguilar.